

133  
30

M.12883

C-133  

---

50

R. 446

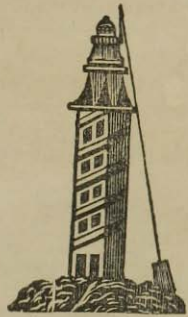
**REGLAMENTO  
DE GOBIERNO INTERIOR**

DEL

*Ilmo Ayuntamiento constitucional*  
de esta Capital,

formado por el ex-Alcalde

**D JOSÉ M<sup>te</sup> WATA BARRERA,**  
y aprobado por la Municipalidad  
en sesion ordinaria de 28 de  
Marzo de 1846.



**Coruña: Imprenta de Iguereta.**

R. 12805

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY  
12805  
1912



THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY



## CAPITULO PRIMERO.

### *Del Presidente.*

ARTÍCULO 1º El Alcalde, ó el que legalmente le sustituya de los Tenientes ó Regidores por su orden, presidirá el Ayuntamiento con voto en las deliberaciones.

ART. 2º Corresponde al Alcalde presidente, ó al que le sustituya:

Primero. Convocar al Ayuntamiento á sesion extraordinaria cuando lo creyere oportuno, segun el artículo 61. de la ley municipal.

Segundo. Abrir, suspender y cerrar las sesiones, y dirigir la discusion.

Tercero. Recibir los debidos juramentos al Rey, á la Constitucion y á las Leyes que hayan de prestarse ante el Ayuntamiento.

Cuarto. Nombrar individuos para las comisiones.

Quinto. Rubricar los acuerdos y decretos en los respectivos expedientes, y firmar la correspondencia oficial.

Sesto. Ejecutar ó promover la ejecucion de las determinaciones del Ayuntamiento en los negocios de su competencia.

Sétimo. Formar el presupuesto municipal que se presentará al Ayuntamiento durante el mes de Agosto.

Octavo. Epedir y firmar los libramientos con sujecion al presupuesto vijente.

Noveno. Desempeñar todas las demas funciones que la ley le encomienda y noticiar al Ayuntamiento para su gobierno el resultado de las que designa el párrafo cuarto del art. 74.

## CAPITULO SEGUNDO.

### *De las sesiones del Ayuntamiento.*

ART. 3º El Ayuntamiento celebrará sus sesiones en las Casas consistoriales á puertas cerradas, escepto aquellas en que trate de los alistamientos y sorteos para el

servicio militar. Podrá tener dos cada semana, además de las extraordinarias que ocurriesen, pero en estas no se tratará ningún asunto que no viniese indicado en la cédula convocatoria.

ART. 4º En la primera sesión de cada año señalará el Ayuntamiento el número día y hora de las sesiones ordinarias, sin perjuicio de las variaciones que convengau; y cuando no puedan celebrarse en el designado por ser festivo, se entenderá trasladada al día prócsimo siguiente. Solo en el caso de que por alguna otra causa no pueda tener lugar se espedirá convocatoria para las sesiones ordinarias.

ART. 5º En la misma sesión se nombrará uno de los Regidores para desempeñar el cargo de Procurador síndico en todos los casos en que las Leyes y Reglamentos municipales ecsijan su intervención conforme al artículo 4º de la ley de Ayuntamientos.

ART. 6º Las sesiones ordinarias durarán lo mas tres horas prorrogables por el Ayuntamiento á propuesta del Presidente. Se abrirán con la lectura de las actas anteriores no aprobadas aun.

ART. 7º Aprobadas dichas actas segun las minutas ó con las rectificaciones oport-

tas, las rubricará el Presidente, se trasladarán despues al libro de sesiones y se autorizarán con media firma por todos los Capitulares que hubiesen concurrido al acto y con firma entera por el Secretario. El libro formado del papel competente estará foliado por letra, y á fin de año se cerrará con un atestado del Secretario del número de fólíos ocupados y del en que concluye. Las enmiendas, entre renglonaduras ó testaduras se salvarán al final de cada acta en que se hallen.

ART. 8º No se considerará legítimamente reunido el Ayuntamiento, ni serán válidos sus acuerdos no hallándose presidido competentemente segun el artículo 62 de la ley, ó no estando presentes la mitad mas uno de los individuos que le componen, mas el Secretario.

ART. 9º Sin embargo de lo dicho en la segunda parte del precedente artículo, si despues de intimados los Concejales para asistir á sesion por medio del segundo aviso del Presidente no lo hiciere la mayoría por enfermedad ú otra causa, los que concurren podrán despachar los negocios ordinarios mas urgentes; y si no concurriese ninguno, el Alcalde presidente resolverá por sí, dando en ámbos casos



parte al Sr. Gefe político para la determinacion á que hubiere lugar; todo de conformidad con el artículo 64 de la ley. Respecto á las sesiones ordinarias se entenderá por primer aviso el que reciben los Concejales del dia designado por el Ayuntamiento para la celebracion de las mismas.

ART. 10. Ningun individuo del Ayuntamiento dejará de asistir á las sesiones sino por enfermedad ú otro impedimento legitimo, de que dará cuenta al Alcalde. Tampoco podrá ausentarse del pueblo, sin prévio conocimiento del mismo por mas de ocho dias, con arreglo al artículo 63 de la ley. El Alcalde en los casos de igual ausencia, ademas de avisar al que haya de suplirle en la presidencia, lo hará igualmente á la Corporacion para su inteligencia.

ART. 11. Si cualquier Concejal faltase reiteradamente á la puntualidad con que debe concurrir á las sesiones apcsar de las escitaciones del Alcalde, lo participará este al Sr. Gefe político para la determinacion conveniente.

ART. 12. Durante la sesion no podrá retirarse Concejal alguno sin la vénia del Presidente, y cuando lo ejecute adver-

tirá al Secretario su salida para que pueda constar en el acta.

### CAPITULO TERCERO.

#### *De los acuerdos y votaciones.*

ART. 13 Los acuerdos se harán á pluralidad absoluta de votos insertándose en el acta el de los que hayan disentido de la mayoría, si en el acto así lo solicitasen; pero sin espresar fundamento alguno y escribiéndole precisamente con una de estas frases: «el Sr. N. fue de voto contrario» «el Sr. N. disintió de tal acuerdo» En caso de empate se repetirá la votacion en la sesion siguiente, y si aun resultase empate, se convocará para la inmediata, con espresion del objeto: no obteniéndose acuerdo todavía, se someterá el asunto á la decision del Sr. Gefe político.

ART. 14 Habrá tres medios de votar: el primero, por levantados y sentados, en cuyo caso se entenderá que aprueban aquellos y desechan estos: el segundo, por la espresion individual de si ó nó, ó sea votacion nominal; y el tercero por escrutinio ó votacion secreta.

ART. 15. El primer método se obser-

vará por regla general como mas breve: se verificará el segundo cuando á peticion de uno ó mas individuos lo acordase el Ayuntamiento; y el tercero se guardará en la eleccion de personas, cuando asi conviniese y lo determinase préviamente la Corporacion.

ART. 16 Las votaciones nominales principiarn por el Regidor mas moderno, continuarn por los Tenientes de Alcalde en el mismo orden y concluirán por el Presidente.

ART. 17 El Secretario hará la regulacion de votos y publicará el resultado. Para asegurar la ecsactitud del escrutinio, revistará y contará en la votacion por el primer método los que queden levantados y sentados: en la nominal anotará en una lista el nombre de cada individuo y la espresion que dijere, leyendo concluido el acto, primero, los nombres de los que afirmaron y despues de los que negaron, con el fin de que pueda rectificarse en el momento cualquiera equivocacion que se hubiese padecido.

ART. 18. Cuando se emplee la votacion secreta, introducirá cada uno de los votantes en una caja ó bolsa dispuesta al efecto una cédula con el nombre de la

persona á quien da su voto. Concluida se abrirá dicha caja ó bolsa en la mesa de presidencia: el Presidente leerá en voz inteligible las papeletas, el Regidor síndico ó el mas moderno en su defecto hará funciones de escrutador, y el Secretario contando y anotando tambien los votos, publicará el resultado.

ART. 19 La eleccion de personas se verificará por mayoría relativa de votos; y cuando dos ó mas candidatos reunan igual número de sufragios, se repetirá la votacion entre los que se hallen en este caso: si todavía diese el mismo resultado, decidirá la suerte. Para la eleccion de los dependientes de la Municipalidad se convocará ante diem y espresadamente á los Concejales, siendo indispensable la reunion, cuando menos, de las dos terceras partes de los individuos que compongan el Ayuntamiento.

ART. 20 Antes de procederse á una votacion de cualquiera de las tres clases indicadas en el artículo 14, procurará el Presidente estén reunidos en la sala todos los Concejales asistentes á la sesion. Ninguno podrá excusarse de votar habiendo estado presente á la discusion, sin que obste haberse ausentado por corto rato de

la sala. Si cualquiera individuo llegase en el acto de la votacion tendrá derecho á reclamar se le instruya del asunto que se vote, y á emitir luego su sufragio, de que entonces no podrá ecsimirse, pero sin que se abra nueva discusion sobre la materia.

ART. 21 Los Concejales que no hayan contribuido á un acuerdo del Ayuntamiento, podrán solicitar en la misma ó siguiente sesion conste en el acta en que hagan esta peticion, su voto conforme con el de la mayoría únicamente, y asi se cumplirá.

ART. 22. No podrá revocarse acuerdo alguno sin que preceda formal proposicion de un Sr. Concejal al ménos, se oiga el parecer de la comision respectiva, ó se discuta y vote.

#### CAPITULO CUARTO.

*Del método en el despacho de los negocios,  
en las sesiones, y orden que debe  
guardarse en la discusion.*

ART. 23. El despacho de los negocios en las sesiones ordinarias se hará en el orden siguiente.

Primero. Órdenes, oficios, ó asuntos relativos al Gobierno político de la Provincia y á las demas autoridades.

Segundo. Todo lo concerniente al bien y utilidad del Pueblo en general dentro de las atribuciones del Ayuntamiento.

Tercero. Los negocios pertenecientes á particulares.

Cuarto. Los que sean peculiares ó relativos á las cosas interiores del Ayuntamiento.

ART. 24 De esta clasificacion general deriva la particular que debe establecerse para el despacho de cada sesion en la forma siguiente.

Primero. Parte oficial por el órden de categorías.

Segundo. Dictámenes ó informes de comisiones.

Tercero. Peticiones y proposiciones de Concejales.

Cuarto. Instancias ó solicitudes.

ART. 25. Todo Concejal dentro de las atribuciones concedidas por las Leyes vigentes al Ayuntamiento, tiene derecho de pedir y proponer lo que estime justo y necesario para la acertada resolucion de los asuntos, ó para desempeñar cumplidamente su encargo; pero estas peticiones

y proposiciones se harán por escrito y con la firma de los peticionarios.

ART. 26 Leida que sea una proposicion, su autor ó autores podrán apoyarla con las razones que estimen conducentes. Cumplido esto y sin permitirse que ningun otro individuo hable sobre la materia, se preguntará al Ayuntamiento por el Presidente, si se admite ó no á discusion.

ART. 27 Resolviéndose afirmativamente, se pasará la peticion ó proposicion á la comision que corresponda; y si el asunto fuere considerado urgente ó muy importante, podrá señalar el Ayuntamiento á la comision el término preciso dentro del cual deba presentar su informe.

ART. 28. Pero si la peticion ó proposicion admitida á discusion versase sobre un asunto que ecsija se pase á una Comision especial, hará la Corporacion en el acto el nombramiento de los individuos que deban componerla á indicacion del Presidente, procurando siempre forme parte de ella el autor ó autores de dichos escritos.

ART. 29. Las peticiones y proposiciones que cualquiera Comision hiciere se admitirán siempre á discusion sin necesidad de prévio acuerdo del Ayuntamiento, ha-

llándose conformes con las atribuciones del mismo.

ART. 30. Sin embargo de lo prevenido en el artículo 32, en los asuntos de poca importancia que no deban producir medida general ó disposicion trascendental á todo el pueblo, la proposicion ó proposiciones que se admitan á discusion, podrán tomarse desde luego en consideracion y resolverse en el acto á cerca de ellas lo conveniente.

ART. 31. Cuando por resultado de la discusion sobre una peticion ó proposicion solicitare su autor retirarla, se le concederá desde luego, espresándolo asi en el acta.

ART. 32. Toda peticion ó proposicion que se haga al Ayuntamiento deberá ser lo mas lacónica posible, pues que le queda á su autor el derecho de ampliarla y fundarla in voce con las razones que para ello tuviere; y sean ó no admitidas se insertarán en el acta en los mismos términos en que hubiesen sido presentadas.

ART. 33. De los informes ó dictámenes de comisiones se hará una breve reseña en el acta á cerca de su parte dispositiva.

ART. 34. No podrá discutirse el informe ó dictamen de cualquier comision, sino



se hallase presente, á lo menos uno de sus individuos que hubiese asistido al despacho del mismo informe.

ART. 35. Antes de entrar en cualquier discusion se leerá el escrito ó documento que la promueva, y lo mismo el informe de la comision respectiva, si mediase ya este trámite; si el dictámen se presentase dividido en dos opiniones se discutirá 1º el correspondiente á la minoría de la comision.

ART. 36. Concluida su lectura se advertirá por el Presidente que está abierta la discusion.

ART. 37. Desde este estado hasta que se cierre la discusion, todos los individuos de Ayuntamiento podrán pedir la palabra y el Presidente anotará sus nombres por el orden en que lo hubiesen hecho para concederla por un turno riguroso.

ART. 38. Tambien podrá pedirse por cualquier Concejal la lectura de uno ó mas documentos, ya obren en el expediente al despacho, ó ya tengan relacion con él para la mejor instruccion.

ART. 39. La palabra se dirigirá siempre al Ayuntamiento y nunca á persona determinada.

ART. 40. Ningun Concejal podrá ha-

blar mas de dos veces sobre un mismo asunto, á no ser brevemente para aclarar hechos, ó deshacer equivocaciones; en cuyo caso aguardará á que concluya su discurso el que estuviere hablando, tomando en todos la vénia del Presidente.

ART. 41. Los autores de las peticiones y proposiciones, y los individuos de la comision que hubiere informado sobre la materia que se discuta, podrán hablar siempre que lo creyeren oportuno para mayor ilustracion, aguardando empero á que acabe su discurso el que estuviere hablando, y obteniendo antes la vénia del Presidente.

ART. 42. Si el que se hallase en el uso de la palabra se estraviare de alguna manera, el Presidente le llamará á la cuestion.

ART. 43. Cualquier Concejal tiene derecho á reclamar del Presidente llame á la cuestion al orador, si despues de un largo rato de estravío no se le hubiese advertido.

ART. 44. La discusion de un asunto durará todo el tiempo necesario para ilustrar y fijar la materia.

ART. 45. No podrá hallarse presente á la discusion, ni ménos á la votacion,

Concejal alguno interesado personalmente en el asunto de que se tratare; mas concluido y votado, se le dará aviso para que entre ó vuelva al Salon.

ART. 46. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando se ecsaminen en el Ayuntamiento las cuentas del Alcalde, podrá asistir este á las deliberaciones, si continuase ejerciendo el cargo la misma persona; pero sin presidir la session, y retirándose en el acto de la votacion. La presidencia en este caso la tomará el Teniente mas antiguo, ó el que le corresponda; si el interesado en las cuentas no ejerciese ya su encargo de Alcalde, tendrá igualmente derecho á la misma asistencia, mas se ausentará tambien al verificarse la votacion; todo de conformidad con el artículo 110. de la Ley.

ART. 47. El Presidente ya sea por sí, ó ya requerido por cualquier Concejal, preguntará al Ayuntamiento luego que lo creyere oportuno, si el punto de que se trate se halla suficientemente discutido; cuya pregunta no podrá hacerse hasta que hubiese concluido el que esté hablando ó mientras haya algun Capitular que tenga pedida la palabra para hablar la primera vez.

ART. 48. Declarado suficientemente discutido el asunto no se permitirá hablar mas sobre el mismo.

ART. 49. Antes de procederse á cualquier votacion se fijará clara y terminantemente por el Presidente, de conformidad con el Ayuntamiento, la proposicion de lo que se va á votar, á fin de que pueda ser resuelta por la mera espresion afirmativa ó negativa de «SI» ó «NO».

## CAPITULO QUINTO.

### *De las Comisiones.*

ART. 50. Para facilitar y activar el despacho de los negocios que las Leyes y Reales órdenes confieran al Ayuntamiento, habrá seis Comisiones interiores permanentes, sin perjuicio de las exteriores y especiales que haya necesidad de nombrar.

ART. 51. Dichas Comisiones interiores se denominarán :

Primera. De Gobierno interior.

Segunda. De Hacienda municipal.

Tercera. De Policía urbana.

Cuarta. De Fomento industrial.

Quinta. De Instruccion y Beneficencia.

Sesta. De Reemplazo del ejército y estadística.

ART. 52. Su objeto es el de evacuar los informes que se les pidan sobre los asuntos que les sean relativos y encargarse de la instruccion de ciertos expedientes ó ejecucion de operaciones á que no sea dable distraerse todo el Ayuntamiento, pero siempre con sujecion á la aprobacion del mismo, como requisito indispensable.

ART. 53. Ninguna Comision podrá componerse de menor número que de tres individuos, ni exceder de cuatro, á no ser la de Gobierno interior, que podrá constar de cinco.

ART. 54. Para el despacho de los asuntos al cuidado de las Comisiones, hará convocar el respectivo presidente á sus individuos para una hora cómoda á los mismos, segun entre sí lo convengan ó acuerden al constituirse. Sus reuniones las verificarán en la Casa consistorial, y asistirá al despacho el oficial de secretaría á quien corresponda el negociado, esceptuándose la Comision de Gobierno interior, con la que despachará el Secretario.

ART. 55. La presidencia de las Comisiones pertenece al Alcalde ó al Teniente ó Regidor mas antiguos de los que las compongan.

ART. 56. Ningun Concejal podrá negarse á desempeñar la comision ó comisiones que se les encarguen, y solo será relevado por muy fundado motivo á juicio del Ayuntamiento.

ART. 57. Todos los Concejales pueden asistir á cualquier comision, pero solo tendrán voto los que la compongan.

ART. 58. Los informes ó dictámenes de Comisiones serán siempre dados por escrito y nunca de palabra.

ART. 59. Será informe ó dictamen de una Comision lo que acordare su mayoría. El individuo ó individuos que disintieren, estenderán su voto particular con separacion, el cual deben fundar.

ART. 60. Las Comisiones establecerán por sí las reglas interiores que estimen convenientes para el mejor y mas facil desempeño de los encargos que se les confien.

ART. 61. Cuando se nombre una Comision especial para negocios determinados, quedará disuelta esta tan luego se haya tomado resolucion definitiva sobre el asunto en que haya entendido.

ART. 62. Los informes y dictámenes que despachen las Comisiones, serán entregados al Secretario el vispera de se-

sion ordinaria, á fin de que pueda enterarse y reunir todos los antecedentes necesarios para dar cuenta al Ayuntamiento con la ilustracion debida.

## CAPITULO SESTO.

### *De la distribacion de asuntos á las Comisiones.*

#### **Comision de Gobierno interior.**

ART. 63. Corresponde á dicha Comision informar en todo lo relativo al régimen económico del Ayuntamiento, arreglo é inspeccion de sus oficinas y archivo; sobre el personal de sus empleados, y en lo concerniente á pleitos, fiestas, casa de Ayuntamiento y á la calificacion de los sugetos pretendientes á un empleo vacante de la Municipalidad, cuando esta se lo pida. Tambien le pertenece cumplir felicitaciones y pésames, y concurrir á Corte cuando á ella se invite por la Autoridad competente.

#### **Comision de Hacienda municipal.**

ART. 64. Corresponde á esta Comi-

sion proponer el repartimiento y recaudacion de contribuciones mientras estén a cargo del Ayuntamiento: informar sobre todo lo relativo al mismo ramo, á la ecsactitud de las cuentas que se produzcan, á presupuestos, á la administracion ó distribucion de caudales, cuando la Corporacion ó el Alcalde tengan por conveniente oir su parecer acerca de estos particulares.

**Comision de policía de salubridad,  
seguridad y comodidad.**

ART. 65. Corresponde á dicha Comision para el solo objeto de informar al Ayuntamiento ó al Alcalde, cada uno en su caso cuando soliciten su parecer, todo lo referente á puestos públicos en plazas, plazuelas, calles, portales á toda clase de comestibles, á las casas en que se venda, sirvan ó despachen: á limpieza del pueblo, conservacion y aseo de las fuentes públicas y paseos; á la discacion ó curso que deba darse á las aguas estancadas ó insalubres; á la comodidad y ornato público, al empedrado de las calles, alumbrado y arreglo de lavaderos; á las obras públicas de utilidad y ornato, y á



la construccion de edificios particulares  
y alineacion de calles.

### Comision de Fomento.

ART. 66. Le corresponde informar  
en todo lo relativo á la agricultura, ar-  
tes, oficios y comercio del pueblo, pesca  
y navegacion.

### Comision de Instruccion pública y Beneficencia

ART. 67. Le pertenece informar en  
todos los asuntos en que deba entender  
el Ayuntamiento por las Leyes y Reales  
órdenes relativos á escuelas, casas de en-  
señanza, inclusa, hospicios, hospitales,  
establecimientos de reclusion ó correc-  
cion, cárceles y presidios, teatros y di-  
versiones públicas, y ademas subminis-  
trar las noticias estadísticas que sobre  
todos estos ramos se le pidan.

### Comision de reemplazo del Ejército y Estadística.

ART. 68. Le corresponde informar  
en todo lo relativo al cupo y demas ope-

raciones de la quinta, conforme á la ley vigente, á la formacion de padrones de vecindario, al censo de poblacion y mas datos estadísticos de esta naturaleza y á elecciones municipales ó de diputados.

ART. 69. Ademas del nombramiento de individuos para estas comisiones interiores, se hará tambien el de los que correspondan para las exteriores ó juntas en que por la Ley ó Reales órdenes deba tener intervencion el Ayuntamiento; por ejemplo: para la de repartimiento de subsidio industrial y de comercio, de campo Santo y obras pías, etc.

## CAPITULO SÉPTIMO.

### *Del Secretario.*

ART. 70. Sus obligaciones con respecto á las sesiones y sin perjuicio de las que le correspondan como gefe de la secretaría, son :

Primera. Dar cuenta de todos los negocios correspondientes al Ayuntamiento con instruccion completa de los antecedentes oportunos.

Segunda. Disponer se hagan extractos

que firmará y de cuya esactitud responderá, de todos los espedientes que por su naturaleza ó complicacion lo ecsijan para facilitar el despacho.

Tercera. Tomar nota de los acuerdos del Ayuntamiento á medida que se vayan dictando para la redaccion del acta, decretos y oficios correspondientes.

Cuarta. Poner en los espedientes respectivos las resoluciones que se acuerden, las cuales autorizará con su media firma despues de rubricadas por el Presidente.

Quinta. Estender las minutas de actas con sencillez, claridad y esactitud, cuidando de que se trasladen con limpieza, despues de aprobadas, al libro destinado al efecto, y de que las autoricen las personas que deban hacerlo.

Sesta. Citar á los Concejales por esquelas firmadas de su puño para las sesiones extraordinarias ó cualquiera otra reunion del Ayuntamiento, á virtud de mandato del Alcalde. Tambien citará á la reunion de comisiones cuando lo dispongan los respectivos presidentes.

ART. 71. Facilitará á las Comisiones ó Concejales los espedientes, documentos, papeles y noticias que le pidan para la

instruccion de los negocios de que estuvieren encargados, dejando dichos Señores recibo de los que llevaren en su registro que á este fin habrá en cada seccion de la secretaría.

ART. 72. Autorizará cuantas diligencias pertenezcan al gobierno económico de las atribuciones de la Corporacion de quien depende.

ART. 73. En las ausencias ó enfermedades del Secretario, le sustituirá el oficial primero ó quien designe el Ayuntamiento.

ART. 74. Cumplirá finalmente el Secretario con las funciones que le encomienda la Ley municipal.

## CAPITULO OCTAVO.

### *Disposiciones generales.*

ART. 75 Cuando se verifique la renovacion del Ayuntamiento se reunirán el dia 1º de Enero los Concejales que cesan, los que continúan y los nuevos. El Alcalde entrante prestará en manos del saliente el debido juramento, y despues lo to-

mará aquel á los nuevos Concejales, y se declarará instalado el Ayuntamiento, retirándose en seguida los individuos que concluyen, á quienes despedirán hasta salir de la sala, un Teniente de Alcalde, y dos Regidores de los mas antiguos. Si el Sr. Gefe Político asistiere á la instalacion, será el que tome el juramento á todos los Concejales.

ART. 76 La fórmula del juramento será la que sigue.

«¿Jurais por Dios y los Santos Evangelios ser fiel á S. M. la Reina Doña ISABEL 2<sup>a</sup> guardar, y hacer guardar la Constitucion de la Monarquía y las Leyes, y conduciros bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo?» «Si juro»

«Si asi lo hiciéreis, Dios os lo premie, y sino, os lo demande»

El que jure pondrá la mano derecha sobre el libro de los Santos Evangelios, que estará abierto en la mesa de la presidencia.

ART. 77 Ningun Concejal empezará á desempeñar su cargo sin prestar antes el juramento que queda prescrito.

ART. 78 Inmediatamente á la instalacion, se hará el correspondiente sorteo para consignar el órden numérico y anti-

güedad entre los nuevos Concejales, siguiendo á los que continúan. Por el propio medio se determinará los que deban salir en la renovacion de la primera mitad, siempre que haya eleccion general de todo el Ayuntamiento conforme al art. 60 de la Ley.

ART. 79 La correspondencia del Ayuntamiento la autorizarán con su firma el Presidente y Secretario, salvo el caso que menciona el art. 4º de este Reglamento en que solo lo hará el segundo. En los presupuestos y repartimientos de contribuciones que se formalicen, en los dictámenes sobre las cuentas generales de la Corporacion y esposiciones al Gobierno de S. M. firmarán todos los individuos.

ART. 80 Cuando se tenga noticia de que el Gefe Político viene á presidir la sesion, se procurará salgan á recibirle á la puerta de la Sala de sesiones una comision compuesta de un Teniente de Alcalde y dos Regidores, todos de los mas antiguos que se hallen presentes, los cuales le acompañarán hasta el mismo lugar al tiempo de su salida.

ART. 81 Cuando concurra al Ayuntamiento alguna Autoridad superior de

la Provincia, será recibida y despedida de la misma manera, por dos Regidores mas antiguos de los asistentes.

El Presidente del Ilustre Ayuntamiento

*Juan Flores*

El Secretario

*José Santamarina.*

In 1791, the first year of the  
republic, the government was  
in a state of confusion.

The first year of the republic

was a year of  
confusion.

In 1791

the government was



